



Resolución No. CSJBOR23-1519
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00783
Solicitante: Nelson Rodríguez Corredor
Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez
Tipo de proceso: Ordinario laboral
Radicado: 13001310500620060019600
Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1329 del 23 de octubre de 2023, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto del doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por no encontrarse una situación de mora judicial que debiera ser normalizada, y compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Luz Marina Yunez Jiménez y Emil Mendoza Suárez, en calidad de secretarios de la agencia judicial encartada.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, juez, se observa que las providencias han sido proferidas dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…).”

Así las cosas, y comoquiera que no existe una situación de mora por el despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

No obstante, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, de conformidad a lo registrado en el expediente digital, se tiene que: (i) entre el vencimiento del traslado del recurso, el 18 de marzo de 2020 y el ingreso al despacho el 12 de noviembre de 2021, transcurrieron 20 meses; (ii) entre la recepción del expediente el 17 de febrero de 2023, y el ingreso al despacho el 15 de septiembre siguiente, transcurrieron 142 días hábiles, de manera que las actuaciones secretariales fueron adelantadas por fuera del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

De igual manera, al verificar el expediente digital se encuentra que entre la ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación, y la remisión del expediente al superior el 10 de junio de 2023, transcurrieron seis meses, actuación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

*“Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos
La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital (...).”

Comoquiera que es un deber de los servidores judiciales actuar con celeridad, solicitud y eficiencia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaria. Sin embargo, al verificar en el micrositio de la agencia judicial, se observa que en el periodo en el que se presentó la tardanza, desempeñó el cargo de secretaria la doctora Luz Marina Yunez Jiménez hasta el 3 de marzo de 2023, y desde el 7 de marzo siguiente funge como secretario el doctor Emil Mendoza Suárez.

Por lo que al estar ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifique la actuación tardía, habrá lugar a ordenarse la compulsación de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta por los doctores Luz Marina Yunez Jiménez y Emil Mendoza Suárez, en calidad de secretarios del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 3 de noviembre de 2023, dentro de la oportunidad legal, el abogado Nelson Rodríguez Corredor, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2023, el abogado Nelson Rodríguez Corredor, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

reparos a la resolución notificada.

Alega el recurrente, que al resolver el trámite de vigilancia judicial administrativa no se realizó un estudio completo del expediente, lo cual conllevó a que este Consejo Seccional no se percatara de la condición de salud y económica de la parte demandante; además, que no se tuvo en cuenta que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena no ha cumplido a cabalidad con la Sentencia SL3203-2018 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, alega el recurrente que no se tuvo en cuenta que el juzgado encartado no ha decretado las medidas cautelares, aun cuando se le ha informado que la parte demandada, presuntamente, está realizando actuaciones para dilatar el proceso e incumplir con la condena.

Que se omitió investigar a los apoderados judiciales de la parte demandada, comoquiera que no fueron vinculados a la actuación, así como a los funcionarios y empleados judiciales que en el desarrollo del proceso hayan desempeñado el cargo de Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, comoquiera que puede existir responsabilidad “civil, penal, disciplinaria” por parte de estos.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene seguir con el trámite administrativo hasta cuando se haya cumplido la sentencia en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1329 del 23 de octubre de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 20 de septiembre de 2023, el abogado Nelson Rodríguez Corredor solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500620060019600, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares y demás que obran en el expediente.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR23-1329 del 23 de octubre de 2023, el abogado Nelson Rodríguez Corredor interpuso recurso de reposición. Afirmó, que al resolver el trámite de vigilancia judicial administrativa no se realizó un estudio Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

completo del expediente, lo cual conllevó a que este Consejo Seccional no se percatara de la condición de salud y económica de la parte demandante; además, que no se tuvo en cuenta que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena no ha cumplido a cabalidad con la Sentencia SL3203-2018 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, sea indicar que de la solicitud de vigilancia judicial administrativa allegada por el recurrente, se tiene que lo alegado era la presunta mora por parte del despacho en decretar medidas cautelares, más no sobre algún requerimiento realizado ante el juzgado relacionado con el cumplimiento de la sentencia, siendo esto un nuevo hecho que no fue puesto en conocimiento de esta Seccional en la solicitud ni en el desarrollo del trámite, más aún cuando no obra en el expediente memorial alguno sobre el particular.

Se considera pertinente resaltar, que conforme se dispone en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa está encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales específicas, por lo que no puede ejercerse con la finalidad de mantener un acompañamiento al proceso en todas sus etapas judiciales. Debe advertirse que el control administrativo que imparte esta Corporación no se traduce en una escolta permanente a las situaciones procesales y jurídicas que acontecen al interior de los procesos, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Manifiesta el recurrente que no se tuvo en cuenta que el juzgado encartado no ha decretado las medidas cautelares, respecto de lo cual se reitera lo expuesto por esta Corporación en la decisión proferida, toda vez que según lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el doctor Wilson Yesid Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena y de lo plasmado en el expediente digital, se tiene que no obra solicitud allegada por el quejoso pendiente por ser tramitada; además, tampoco media constancia que demuestre que tales memoriales fueran debidamente presentados ante el despacho. De manera que, al no desvirtuarse lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho, es dable concluir que no hay una situación de mora actual que deber ser subsanada.

Por otra parte, alega el recurrente que ese Consejo Seccional omitió investigar a los apoderados judiciales de la parte demandada, comoquiera que no fueron vinculados a la actuación, así como a los funcionarios y empleados judiciales que en el desarrollo del proceso hayan desempeñado el cargo de Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, puede existir una responsabilidad “civil, penal, disciplinaria” por parte de estos.

Con relación a lo alegado, se precisa que en los términos dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2023, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Bajo ese entendido, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho, así como las adelantadas por los demandados y sus apoderados judiciales, son contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De acuerdo a lo anterior, se indica que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, comoquiera que este Consejo Seccional no es competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria.

Adicionalmente, del escrito allegado por el recurrente se tiene que no está de acuerdo con las decisiones y trámites adelantados por la agencia judicial encartada, lo que hace necesario precisar que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, por lo que en ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negritas fuera de texto)

Así, de conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Se reitera que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, ***“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”***, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes (no pasados, ni por actuaciones aún pendientes), no configurándose en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

caso estudiado tal situación.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1329 del 23 de octubre de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1329 del 23 de octubre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el abogado Nelson Rodríguez Corredor, y comunicar a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH